



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 573/81

APROBO EL P.E.N. CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN
MATERIA DE COMPRVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

Por Ley 22.488, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó la "Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías", adoptada en Nueva York el 12 de junio de 1974 durante una conferencia internacional convocada al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas y a la que asistieron representaciones de 65 países.

Dicho instrumento ha sido elaborado sobre la base del método de unificación de normas materiales especialmente adaptadas a la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías con el fin de prevenir los graves conflictos de leyes que se suscitan por las divergencias entre las normas de los diversos derechos nacionales.

La Convención, señala el mensaje que acompaña a la citada Ley, se limita a regular la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías y, por ende, adopta normas precisas, completas y específicas.

El texto íntegro de la Ley 22.488, el mensaje que la acompaña y de la Convención de referencia, es el siguiente:

EL MENSAJE

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se propone aprobar la "Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías", adoptada en Nueva York el 12 de junio de 1974.

La mencionada Convención fue fruto de una conferencia internacional convocada al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas, en cumplimiento del pedido formulado por la Asamblea General de la Organización (Resolución 3104 XXVIII). La conferencia se celebró en Nueva York del 20 de mayo al 14 de junio de 1974, contando con la representación de 65 países.

La misma ha sido elaborada sobre la base del método de unificación de normas materiales especialmente adaptadas a la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías con el fin de prevenir los graves conflictos de leyes que se suscitan por las divergencias entre las normas de los diversos derechos nacionales.

Si bien no puede evitarse que algunos aspectos permanezcan sin regulación uniforme, que ciertas disposiciones remitan la solución a la ley nacional aplicable y que la uniformidad convencional puede enervarse por las interpretaciones y aplicaciones diferentes adoptadas en las diversas jurisdicciones nacionales, la unificación promovería, sin duda

alguna, la mayor armonía posible en la decisión de las controversias internacionales.

Como premisa fundamental se destaca el artículo 2 que considera que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando al tiempo de su celebración el comprador y el vendedor tengan su establecimiento en estados distintos, como así también se prescinde de la nacionalidad de las partes o del carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

A través de ella resulta una coordinación adecuada del método de unificación de ciertas normas materiales con el método de elección del derecho nacional competente mediante normas de conflicto que diriman los supuestos en que no se halle una solución internacional sustancialmente unificada por vía convencional. La coordinación de ambas metodologías normativas en el derecho internacional privado tiende a instaurar soluciones uniformes preventivas de conflictos de leyes y la determinación del derecho competente para las hipótesis en que subsista una pluralidad de soluciones nacionales en colisión.

La diversidad de plazos de prescripción en los distintos derechos nacionales torna razonable adoptar un plazo uniforme aplicable a las controversias internacionales sobre compraventa de mercaderías. El que establece el artículo 8 y las demás disposiciones especiales resultan conciliables con los principios fundamentales del derecho argentino.

Es destacable también que los siste-

mas jurídicos nacionales difieren respecto de la calificación misma de la prescripción. En algunos se la considera como cuestión sustancial y sus disposiciones dependen entonces de la ley aplicable al contrato. En otros se la califica como institución de índole procesal, sometida por consiguiente a la ley del tribunal que entiende en la controversia. Tales conflictos de calificaciones tornan aún más dificultosa la previsible determinación del derecho aplicable a la prescripción, justificándose la unificación de normas que directamente resuelvan el problema convencionalmente con definiciones específicas y unificadas adoptadas por los Estados partes.

Por otra parte, la unificación convencional no sólo aumenta la seguridad jurídica en el comercio internacional, sino que también promueve la justicia y equidad sustancial de las decisiones, pues evita que la aplicación imprevista o imprevisible de una norma nacional frustre inicuamente una pretensión razonable o mantenga abierta por un lapso excesivamente prolongado la eventualidad de una controversia. La inadecuación de dichas normas internas a la naturaleza del negocio internacional puede conducir a dichos resultados injustos.

La Convención se limita a regular la prescripción en materia de compraventa internacional de mercancías y, por ende, adopta normas precisas, completas y específicas. De este modo quedan reducidos a un mínimo los peligros de una desunificación por vía interpretativa en la aplicación de la Convención.

Habida cuenta del volumen y magnitud del comercio exterior de nuestro país y su jerarquía en el concierto de las naciones, además de la vocación demostrada por la República Argentina para contribuir a la uniformidad del régimen jurídico internacional, resulta pues conveniente la ratificación de la Convención, debiendo tenerse en cuenta que ella ha sido suscripta por Estados de distinta conformación jurídica, política y económica.

Esto no implica aconsejar la ratificación por el mero factor numérico, pero si a ello se agrega el factor fundamental o sea el que sus preceptos no repugnan las normas de nuestro ordenamiento jurídico, así como ponderando el particular campo de aplicación de la Convención, puede dictaminarse en definitiva sobre la procedencia y conveniencia de la firma de la misma por la República Argentina.

Por lo expuesto resultaría aconsejable que nuestro país, como miembro de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional durante dos períodos consecutivos, formara parte de una Convención salida de dicha Comisión.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

LA LEY:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Apruébase la "Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías", adoptada en Nueva York el 12 de junio de 1974, cuyo texto en español forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

EL TEXTO DE LA CONVENCIÓN:

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

Irviendo que la aprobación de normas uniformes que regulen el "plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercancías" facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Ha convenido en lo siguiente:

PARTE I: DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercancías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo "plazo de prescripción".

2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercer un derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.

3. En la presente Convención:

- a) por "comprador", "vendedor" y "parte" se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercancías, y sus sucesores o sucesalientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;
- b) por "acreedor" se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;
- c) por "deudor" se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;
- d) por "incumplimiento del contrato" se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;
- e) por "procedimiento" se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;
- f) el término "persona" incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;

- g) el término "escrito" abarcará los telegramas y télex;
- h) por "año" se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

- a) se considerará que un contrato de compraventa de mercancías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;
- b) el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;
- c) cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución, habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;
- d) cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;
- e) no se tendrá en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

Artículo 3

1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercancías estén situados en Estados contratantes.
2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.
3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

Artículo 4

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) de mercancías compradas para uso personal, familiar o doméstico;
- b) en subastas;
- c) en ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;
- d) de títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;
- e) de buques, embarcaciones y aeronaves;
- f) de electricidad.

Artículo 5

La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:

- a) cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;
- b) daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;
- c) privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;
- d) sentencias o laudos dictados en procedimientos;
- e) títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
- f) letras de cambio, cheques o pagarés.

Artículo 6

1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

Artículo 7

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

Duración y comienzo del plazo de prescripción

Artículo 8

El plazo de prescripción será de cuatro años.

Artículo 9

1. Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada.

2. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:

- a) que una parte deba notificar a la otra en los términos del párrafo 2 del artículo 1, o
- b) que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

Artículo 10

1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.

2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las

mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador recibiere el recibo de dichas mercaderías.

3. La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento, podrá ser ejercitada en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

Artículo 11

Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período, caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funda su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

Artículo 12

1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponde su cumplimiento, y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuere declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento, el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.

2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá, para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho, el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en la que la decisión sea comunicada a la otra parte.

Cesación y prórroga del plazo de prescripción

Artículo 13

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea iniciado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda elevada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

Artículo 14

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas

inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.

Artículo 15

En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

- a) la muerte o incapacidad del deudor,
- b) la quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o
- c) la disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora,

el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

Artículo 16

A los efectos de los artículos 13, 14 y 15, la reconvencción se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone, siempre que tanto la demanda como la reconvencción se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

Artículo 17

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

Artículo 18

1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al deudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra

el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que corresponden al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3. Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el cobrador solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr, en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

Artículo 19

Cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto, que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16, que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de renovar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

Artículo 20

1. Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

Artículo 21

Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encuentre en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

Modificación del plazo de prescripción por las partes

Artículo 22

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule, para iniciar el procedimiento arbitral, un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención, siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

Límite general del plazo de prescripción

Artículo 23

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Efectos de la expiración del plazo de prescripción

Artículo 24

La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

Artículo 25

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar su derecho y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:

- a) los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o
- b) los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

Artículo 26

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución, aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

Artículo 27

La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

Cómputo del plazo de prescripción

Artículo 28

1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que correspondiera a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.

Artículo 29

Si el último día del plazo de prescripción fuere feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicia dicho procedimiento o protege su derecho tal como lo prevé los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

Efectos internacionales

Artículo 30

Los actos y circunstancias comprendidos en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos, para los fines de la presente Convención, en otro Estado contratante, a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

PARTE II: APLICACION

Artículo 31

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 32

Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

Artículo 33

Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

PARTE III. DECLARACIONES Y RESERVAS

Artículo 34

Los o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula, aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

Artículo 35

Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

Artículo 36

Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

Artículo 37

La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

Artículo 38

1. Todo Estado contratante que sea parte en una convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercancías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compra-

venta internacional de mercancías definidas en esa convención ya existente.

2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva convención sobre la compraventa internacional de mercancías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Artículo 38

No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34, 35, 36 y 38.

Artículo 39

1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas posteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguiente a la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

PARTE IV. CLAUSULAS FINALES

Artículo 41

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 42

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 44

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a

la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 35

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Buenos Aires, 28 de Agosto de 1981.



CARLOS A. MENÉNDEZ